



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [Redacted]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabla
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/076/2018 y acumulado RR-II/077/2018

RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de julio de dos mil veinte. ---
 --- Visto el expediente número RR-I/076/2018 y acumulado RR-II/077/2018 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** las respuesta otorgadas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fueron recibidas con el folio 00167618 y 00167718, ante la Autoridad Responsable Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en las cuales requirió:

"... ¿Cuántas sentencias (de todas las materias) que causaron estado en el 2017 fueron consideradas de interés público por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur?..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable, otorgó respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública mencionadas en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

En respuesta al oficio Nóm. UT-148/2018, relativo a la solicitud de información UT-117/2018, folio 00167718 de la PNT, al respecto me permito señalar que de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es función de esta Dirección: Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrar en bases de datos los cuales estarán permanentemente disponibles para el plano del Consejo de la Judicatura, su presidencia y la Unidad de Transparencia, por lo que de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por este medio se informa lo siguiente:

No se cuenta con el rubro solicitado en los Sistemas de Gestión en operación, por lo tanto no es posible proporcionar dicha información ya que de acuerdo al artículo 57 de la PNT, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos de tipo para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos de tipo para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma es, lo permite o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

En respuesta al oficio Núm. UT-147/2016, relativo a la solicitud de información UT-116/2016, folio CD187618 de la FNT, al respecto me permito señalar, que de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es función de esta Dirección: Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrados en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el plano del Consejo de la Judicatura su presidencia y la Unidad de Transparencia, por lo que de conformidad con los artículos 133 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por este medio se informe lo siguiente:

No se cuenta con el rubro solicitado en los Sistemas de Gestión en operación, por lo tanto no es posible proporcionar dicha información, ya que de acuerdo al criterio 910 del BOC, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ni sus para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma se le permite o se encuentra, en aras de dar satisfacción a la solicitud.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia inconformándose por la negativa de acceso a determinada información solicitada, formándose los expedientes RR-I/076/2018 y RR-II/077/2018 y turnándose en su momento a los Comisionados Licenciada Claudia Elena Meza de la Toba y al Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En treinta de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos de revisión mencionados en el Antecedente que precede y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 158 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- En fechas trece y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en turno dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por admitida la contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- En los días veintinueve de junio y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se desahogaron las Audiencias de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sin la comparecencia del recurrente ni de quien sus intereses legales representen, no obstante de estar debidamente notificados para la celebración de la misma, con la comparecencia del titular de la Unidad de Transparencia de la Autoridad Responsable, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado

ITAI
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RETELADO

ponente en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción, ordenando pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda. Por Acuerdo 3/5-O/20 aprobado por el Pleno del Consejo General en la Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la presente causa pasó a ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa en todas sus etapas procesales, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

SEGUNDO. - MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL: Que en atención al Principio Pro Persona y a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la jurisprudencia denominada "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", para emitir la presente resolución, el Pleno del Consejo General de este Instituto, se fundó en el siguiente marco normativo que resulta el más favorable y menos restrictivo para el recurrente, utilizándose las siguientes referencias al momento de citar la norma utilizada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Ley de Transparencia
Consulta de criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales utilizados en la presente resolución en:	http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Paginas/defaut.aspx
Consulta del número tesis y/o jurisprudencias utilizadas en la presente resolución en:	https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y así como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente al rubro citado para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley antes citada, y una vez hecho lo anterior, no se advirtió causal diversa que impida el estudio de fondo de la presente causa, por lo tanto, el Pleno del Consejo General de este Instituto se concluye que es **PROCEDENTE** la presente causa y se entrará al estudio de fondo.

CUARTO. • FIJACIÓN DE LA LITIS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN: Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública folios 00167618 y 00167718 y de la respuesta otorgada a esta, los cuales se transcribieron en los Antecedentes Primero y Segundo respectivamente y aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, con apoyo de la jurisprudencia **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**³ y la tesis **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"**⁴ la litis que se estudiará de fondo versará en establecer si es procedente la

¹ Lesis número 20022000, 1a.J., 107/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.
² Tesis número 184687, 17a.P.13 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 1.
³ Jurisprudencia número 195516, página 323, tomo VIII, septiembre de 1998 del semanario Judicial de la Federación.
⁴ Tesis número 2007130, página 1554, libro 9, agosto de 2014, tomo III del Semanario Judicial de la Federación.

negativa de acceso a determinada información por parte de la Autoridad Responsable, o en su caso, se esté violentando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO: Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, analizando los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y la contestación a estos por parte de la Autoridad Responsable, mismos que a la letra se transcriben:

Recurrente.

"... El sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información señalada con el número de folio 00167718 señalando que las entidades obligadas no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información y por tanto no se otorga y no se cuenta con la información que se solicita. Además, a pesar de estar obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley Local del Estado de Baja California Sur en la materia, el órgano obligado se fundamenta en la Ley FEDERAL de transparencia exclusivamente. De este modo, ante la pregunta de la solicitud referida, el sujeto obligado no da respuesta añadiendo que: 1. Las sentencias son el principal indicador sobre cómo se está impartiendo justicia en México y visibiliza el trabajo de jueces y juezas, así como evita la corrupción y la impunidad. 2.- La Ley general obliga al Poder Judicial a publicar "las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público". 3. Se entiende por interés público: la información de interés público: "la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados" (Ley General). 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. 5. Toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y se además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (Ley General, Art. 11). 6. Lo que motiva el sujeto obligado sobre la no generación de documentos que contengan esa información, va en contra con el artículo 18 de la Ley General que señala "Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones" lo anterior se contiene también en la Ley local de la materia, resaltando que la misma señala como obligación del Poder Judicial de la entidad el hacer pública la información: - Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.- La información estadística semestral, que contendrá el número desglosado del total de sentencias elaboradas por juzgado y sales, debiéndose indicar en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquellas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de pleno, para efectos y sobreesidos. En este entendido y fundamentando, se solicita la información requerida..."

Autoridad Responsable.

"... Es cierto que no se proporcionó la información referente a cuantas sentencias que causaron estado en el 2017, fueron consideradas de interés público por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, sin embargo, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado; lo anterior, ya que la Directora de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, como titular de la unidad Administrativa competente para atender dicho requerimiento, hizo del conocimiento que no se cuenta con el rubro solicitado en los sistemas de gestión en operación, por lo tanto no era posible proporcionar la información en la modalidad solicitada; teniendo como base para sustentar dicha respuesta, el criterio 9/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente ... De lo antes transcrito, se advierte que el recurrente se limita a referir que la información es pública y de gran interés para la sociedad, sin embargo, es de precisar que la solicitud de información pretendía obtener de forma concreta datos estadísticos sobre cuantas sentencias (de todas las materias) que causaron estado en el 2017 fueron consideradas de interés público por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y dicha obligación no se encuentra establecida en la Ley de la materia. Al respecto, la Directora de Informática, en atención a la solicitud de planteada, informó que no se contaba con la información, ya que dicho rubro no se contempla en los Sistemas de Gestión en operación, por lo que no era posible proporcionar dicha información ya que de acuerdo al criterio 9/10 del INAI, las dependencias no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información..."

BOLETÍN

XVII, 9, 10 primer párrafo, 133 y 134 primer párrafo y el Criterio 11/09 "La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada"

Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...)

II. Garantizará los mecanismos que permiten transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Promoverá, fomentará y difundirá la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicación de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;

VI. Proveerá lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generan, poseen o administran los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XVII. Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio; (...)

Artículo 9. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. (...)

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (...)

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se responda la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Criterio 11/09
La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

- Expedientes:
- 2591/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
 - 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irizábal
 - 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Pesquera Mariscal
 - 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
 - 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Es importante señalar que las sentencias "de interés Público", es una característica de aquellas que, durante su proceso de resolución, trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales y deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna⁶. Característica que es otorgada por la Autoridad Responsable, previo análisis de sus sentencias, y de manera circunstancial, ya que la determinación de lo que debe entenderse por interés público cae en un amplio margen de discrecionalidad.

⁶ artículo 5 fracción XXII de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** ordenar a la Autoridad Responsable **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que previa **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y RAZONADA** del número de sentencias, de todas las materias, que causaron estado en el año dos mil diecisiete y que consideró como "De interés público", entregue la dicha información al recurrente, y en caso de no contar con esta, declarar su inexistencia.

SEXTO.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que previa **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y RAZONADA** del número de sentencias, de todas las materias, que causaron estado en el año dos mil diecisiete y que consideró como "De interés público", entregue dicha información al recurrente, y en caso de no contar con esta, declarar su inexistencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** a las solicitudes de acceso a la información pública folios 00167618 y 00167718, y se le ordena para efecto de que previa **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y RAZONADA** del número de sentencias, de todas las materias, que causaron estado en el año dos mil diecisiete y que consideró como "De interés público", entregue dicha información al recurrente, y en caso de no contar con esta, declarar su inexistencia. Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se efectuó. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se ordena a la Autoridad Responsable **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la Resolución, informe a este Instituto del cumplimiento del mismo, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento, con los apercibimientos decretados en el Resolutivo Primero de la presente resolución, en caso de ser omisa

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, que podrá solicitar la ampliación del plazo otorgado en el Resolutivo Primero de la presente resolución para el cumplimiento de esta, a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a reserva de que éste Instituto resuelva la procedencia de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 168 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, conformado por el Comisionado Presidente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia siendo ponente el tercero de los mencionadas, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA


LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO
SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIMINADO: Datos Personales del Recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur